

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001573/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001573/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **uno de junio de dos mil veintitrés**, la persona recurrente presentó a través del sistema electrónico, una solicitud de información pública con número de folio **170357123000286**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“En formato excel se solicita el estado analítico de movimientos mensual, por partida presupuestal específica de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 a mayo.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto, el **quince de junio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

3. El **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Ante la respuesta que antecede, el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **once de agosto de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/005862/2023-VIII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001573/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“No se solicitó la cuenta pública, sino la información de los pagos realizados de cada partida presupuestal específica. Lo que se entrega en la cuenta pública es el monto total de gastos de cada partida presupuestal general. Por lo anterior se requiere se entregue la información solicitada y en el formato que se solicitó. Adjuntamos un archivo en el que se demuestra que sí se cuenta con la información y se puede generar como solicitamos.” (sic)*

5. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001573/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/001950/2024-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/0968-02/2024**, del **cuatro del mismo mes y la misma anualidad en cita**, a través de cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales.

9. Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001573/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**10.** El **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/007354/2024-XI**, el oficio de misma fecha a la de recepción, mediante el cual, la persona recurrente, manifestó su deseo de concluir con el trámite del recurso de revisión en el que se actúa, en los siguientes términos:

*“Durante la administración 2018-2024 en algunas instituciones del poder ejecutivo estatal, ... fue impedido de forma sistemática a obtener información. Ante una nueva gestión y en la que recientemente hemos visto la voluntad para permitir el derecho de acceso a información, este centro ... comunica su deseo desistirse de continuar con el trámite de **695 recursos de revisión** tramitados contra los Servicios de Salud de Morelos, durante los últimos 4 años, por lo que solicitamos se tomen las medidas necesarias.*

*Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:*

No.	Recurso
609	RR/001573/2023-II

*.” (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado **“Servicios de**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001573/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Salud de Morelos**<sup>2</sup>, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VII, toda vez que el sujeto obligado, remitió información que es del interés de la persona recurrente, en un formato distinto al solicitado por el último en mención.

**III.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto; para ello, es dable considerar lo descrito en el apartado de resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente.

Así las cosas, tenemos que, la persona recurrente, mediante oficio de fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, mismo que quedo registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/007354/2024-XI**, manifestó su deseo de continuar con el trámite del presente recurso de revisión ante este Órgano Constitucional Autónomo Local, tal como a continuación se transcribe:

*“Durante la administración 2018-2024 en algunas instituciones del poder ejecutivo estatal, ... fue impedido de forma sistemática a obtener información. Ante una nueva gestión y en la que recientemente hemos visto la voluntad para permitir el derecho de acceso a información, este centro ... comunica su deseo desistirse de continuar con el trámite de **695 recursos de revisión** tramitados contra los Servicios de Salud de Morelos, durante los últimos 4 años, por lo que solicitamos se tomen las medidas necesarias.*

Los recursos de los cuales nos desistimos de continuar el proceso son los siguientes:

No.	Recurso
609	RR/001573/2023-II

.” (sic)

<sup>2</sup> **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001573/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Expuesto lo anterior, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que tenerse por concluido, toda vez que el incoante ha manifestado expresamente su deseo de no continuar con la tramitación del mismo.

Bajo esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

***I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;...”***

Así como considerando lo dispuesto en la Tesis con Registro: 228307, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989; Materia(s): Administrativa, Página: 272, bajo el rubro: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONSECUENCIAS, misma que reza:

*“ la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica: en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna...” (sic)*

Y la Jurisprudencia número con número de registro digital 2019030, la que a la letra refiere:

*“Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 1/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 512*

*Tipo: Jurisprudencia*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001573/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.”*

Bajo ese contexto, se advierte que:

**Se cuenta con el desistimiento de la persona recurrente, en el que expresó su deseo de no continuar con el trámite respecto del presente recurso de revisión en que se actúa, actualizando así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que fue citado con antelación.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando III, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/001573/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

